

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-681

**SOBRE: RECLAMACIÓN SOBRE
PERÍODO DE ALIMENTOS**

**ÁRBITRO
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se celebró el día 22 de junio de 2010, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante “el Patrono” o “la Autoridad”, comparecieron, el Sr. Radamés Jordán Ortiz, asesor especial de Relaciones Industriales y portavoz; el Sr. César Vizcarrondo Ramos, técnico de Relaciones Industriales; y el Sr. Joe Carlos Rivera Falú, jefe Unidad de Rescate Aéreo y testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en adelante “la Unión” o “la Hermandad”, comparecieron, el Lcdo. José A. Cartagena Morales, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis Bermúdez Santos, vicepresidente; el

Sr. Roberto Rosa León, asesor laboral y testigo; y el Sr. Raymond Goitia Betancourt, querellante y testigo.¹

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó sometido el 16 de agosto de 2010, fecha concedida a las partes para sendos memorandos de derecho.

II. SUMISIÓN

Toda vez que las partes no lograron acordar el asunto a ser resuelto, ambas presentaron los siguientes proyectos de sumisión:

Por la Unión:

Determinar si la Autoridad violó o no la Sección 7 del Artículo XXII del Convenio Colectivo vigente al no conceder el período para tomar alimentos a la 4ta hora en cada período de trabajo. De determinar que lo violó, que se provea el remedio adecuado, incluyendo ordenar el estudio de hojas de asistencia a los fines de determinar la diferencia adeudada, más el pago de penalidades, intereses legales y honorarios de abogados a base de un 25%. [Sic]

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbitro determine si la hora asignada para tomar alimentos durante el mes de junio de 2006, en el turno 2, cumple o no con lo dispuesto en el Convenio Colectivo, Artículo XXII, Sección 7 y el Artículo 14 de la Ley 379.

¹ La Unión indicó que la querella afecta a todos los empleados en la clasificación de Especialista de Rescate Aéreo. De éstos sólo compareció a la vista de arbitraje el empleado Raymond Goitia Betancourt.

De determinar que se cumple con la ley, que desestime la querrela.

De determinar que no se cumple con la ley, que determine si al Sr. Raymond Goitia se le adeuda algún período de alimentos. [Sic]

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos² que el asunto que se resolvería es el siguiente:

Determinar, conforme la prueba, el derecho aplicable y el Convenio Colectivo, si la hora asignada para tomar alimentos para el Turno 2, cumple o no con lo dispuesto en el Convenio Colectivo, Artículo XXII, Sección 7.

En la negativa, aplicar el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXII

JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

....

Sección 7: Período Para Tomar Alimentos

Todo trabajador tiene derecho, independientemente del turno de trabajo, a disfrutar de una hora para tomar alimentos entre la tercera y quinta hora del turno correspondiente. Cuando un trabajador no disfrute de este

² Art. XIII - Sobre la Sumisión

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos (s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

período antes de terminada su quinta hora de trabajo, se le pagará la hora de toma de alimentos como extra, aún cuando se le conceda una hora posteriormente para que pueda tomar alimentos.

El personal de la División de Operaciones del Aeropuerto Internacional exclusivamente y los Especialistas en Rescate Aéreo de los aeropuertos Regionales de la Autoridad disfrutarán de un período de media (1/2) hora para ingerir alimentos en lugar de la hora establecida en esta sección. [Sic]

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

De la prueba presentada por las partes, se desprenden los siguientes hechos:

1. El 15 de junio de 2006, el Sr. Fred Sosa, gerente, dirigió una comunicación a los empleados Waldemar Meléndez y el aquí querellante, Raymond García Goitia, de la Unidad de Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. La misma, en lo pertinente, indica lo siguiente:

Mediante la presente hago constar el recibo de querella fechada el 15 de junio de 2006 y recibida en mi oficina en la misma fecha a las 3:13 de la tarde. En la misma usted hace referencia a una violación al convenio y a la ley por parte del patrono al impartir instrucciones para que los empleados asignados al turno 2, disfrutaran la hora de ingerir alimentos durante la tercera hora. Además, alega que estos empleados tenían que disfrutar su período de ingerir alimentos entre la tercera y la quinta entendiéndolo usted que esto se refiere a la cuarta hora del comienzo del turno, según se desprende de sus propios argumentos.

Luego de leer y analizar su querella, he podido concluir que la misma no cuenta con los fundamentos

necesarios que sustenten su alegación. Por el contrario su querrela es incongruente, porque conforme su propio escrito, usted alega una violación citando lo dispuesto en el propio convenio colectivo vigente.

...

Conforme lo dispuesto en el convenio colectivo vigente...el empleado asignado al turno 2, el cual comienza su turno a la 1:30 pm y finaliza a las 10:30 pm, podrá disfrutar de su período de ingerir alimentos entre las 4:30 pm a 5:30 pm, que representa la tercera hora, o entre las 5:30 pm a 6:30 pm, que representa la cuarta hora, o entre las 6:30 pm a 7:30 pm, que representa la quinta hora. Aclarado este asunto su interpretación de que debe ser en la cuarta hora luego de comenzado el turno, porque es la que está entre la tercera y quinta está totalmente erróneo.

Por otra parte las instrucciones impartidas al personal para que disfrutaran la hora de ingerir alimentos en la tercera hora están conforme lo dispuesto en el convenio colectivo vigente específicamente en el ARTÍCULO II: DERECHOS DE LA GERENCIA... [Sic]³

2. El 20 de junio de 2006, el Sr. Juan Roberto Rosa León, en ese entonces presidente de la Unión, informó al señor Sosa, en lo pertinente, lo siguiente:

La Ley 379, dispone que el período destinado a tomar alimento deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzar la sexta (6) hora de manera que no se requiera a los empleados trabajar durante más de cinco (5) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse.

³ Exhibits Núm. 2 y 3 - Conjunto.

Si analiza lo dispuesto en la ley...deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera entenderá que debe ser disfrutada posterior a la tercera hora. Por tal razón todo turno de trabajo que imponga el disfrute del período de ingerir alimento en la tercera hora no es conforme a la Ley.

En el Convenio Colectivo está meridianamente claro que la toma de ingerir alimentos es...

...

1. Entre la tercera y quinta está la cuarta.
2. No puede ser en la tercera porque como le indiqué la ley lo prohíbe.
3. No puede ser en la sexta por que el convenio mejora la ley indicando que:

“Cuando un trabajador no disfrute de este período antes de terminado su quinta hora de trabajo, se le pagará la hora de tomar alimento como extra...”

Es importante enfatizar que en ningún momento y conforme al Convenio Colectivo, se le requerirá a los empleados trabajar durante más de cuatro (4) horas, consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse.

Nuestra querrela procede. Por lo que la Autoridad...deberá resarcir a los trabajadores por el pago del período de ingerir alimentos dejado de disfrutar en el turno dos (2), retroactivo a tres (3) años, más las penalidades por ley. [Sic]⁴

3. El 22 de junio de 2006, el señor Rosa León, en comunicación escrita dirigida al

Sr. Radamés Jordán Ortiz, como jefe de Relaciones Industriales, informó lo siguiente:

⁴ Exhíbit Núm. 4 - Conjunto

De conformidad con el Artículo XLII (Ajuste de Controversias) del Convenio Colectivo..., sometemos la apelación a la siguiente querrela:

En el turno 2 del itinerario vigente al 8 de junio de 2006, a los empleados de Rescate Aéreo del Aeropuerto Luis Muñoz Marín se le han impartido instrucciones a que la hora de ingerir alimentos se disfrute en la tercera del comienzo del turno. Tal acción constituye una violación al Convenio y la Ley. Estos trabajadores tenían que disfrutar su período de ingerir entre la tercera y la quinta, o sea la cuarta hora del comienzo del turno. A consecuencia de esto, trabajaron más de 4 horas consecutivas sin disfrutar el período de ingerir alimento, por lo que deberán resarcir a los trabajadores retroactivos a tres años dichos períodos más el pago de penalidades conforme lo establece la ley...[Sic] ⁵

4. El Itinerario de Trabajo del Mes de Junio de 2006 de la Unidad de Rescate Aéreo del Aeropuerto Luis Muñoz Marín, para los distintos grupos de trabajo (Grupo I al Grupo VI), dispone los turnos de trabajo (Turno 1 al Turno 4). Para los trabajadores del Turno 2 el horario de trabajo es de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., y de 5:30 p.m. a 10:00 p.m.⁶

V. OPINIÓN

La prueba presentada refleja que el 15 de junio de 2006, la Unión radicó una querrela ante la Autoridad, por alegada violación a la Sección 7, Período para Tomar Alimentos del Artículo XXII, Horas de Trabajo y Turnos de Trabajo, supra.

⁵ Exhibit Núm. 5 - Conjunto.

⁶ Exhibit Núm. 6 - Conjunto.

Alegó la Unión que la Autoridad instruyó a los empleados de la Unidad de Rescate Aéreo, asignados al Turno 2 en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, a disfrutar la hora de ingerir alimentos durante la tercera hora de comenzado el turno de trabajo. Según lo dispuesto por la Ley 379,⁷ el período destinado a tomar alimentos deberá comenzar a disfrutarse “no antes de concluida la tercera ni después de comenzar la sexta hora”, de manera que no se requiera a los empleados, trabajar durante más de cinco (5) horas consecutivas, sin hacer una pausa en las labores para alimentarse. Sin embargo, en el Convenio Colectivo, las partes mejoraron las condiciones impuestas por ley al establecer que el período para tomar alimentos deberá tomarse entre la tercera y quinta hora; entendiéndose, que a éstos trabajadores les corresponde disfrutar su período de ingerir alimentos a la cuarta hora de comenzado el turno de trabajo, y que en ningún momento se les podrá requerir a los empleados trabajar más de cuatro (4) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse. Por lo tanto, la acción del Patrono de instruir al trabajador a que disfrute su período de alimentos en la tercera hora de comenzado su turno de trabajo viola la ley y el Convenio Colectivo entre las partes, además, de crear un segundo período de toma de alimentos no disfrutado, debidamente. Esto es así como resultado de imponer el período de alimentos en la tercera hora del turno, de 4:30 p.m. a 5:30 p.m., en el caso de que el trabajador regrese a trabajar a las 5:30 p.m., y se mantenga trabajando hasta la hora de salida de 10:00 p.m.,

⁷ Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, Ley de Horas y Días de Trabajo, 29 L.P.R.A. Ss. 271 et seq.

para un total de cuatro horas y media (4½) de horas trabajadas, en exceso de las ya dispuestas en el Convenio Colectivo, le corresponde a la Autoridad resarcir a dicho empleado el período de 9:30 p.m. a 10:00 p.m., como período de toma de alimentos trabajado y no disfrutado, debidamente.

Por su parte, alegó el Patrono, que conforme el horario del Turno 2 y del Convenio Colectivo, los trabajadores de Rescate Aéreo disfrutaron su período de ingerir alimentos de 4:30 p.m. a 5:30 p.m., que corresponde a la cuarta hora de comenzado el turno de trabajo. Esto fue aceptado por la Unión en la vista de arbitraje, y así se reflejó de las tarjetas de asistencia de los empleados de Rescate Aéreo Alexis Cestary Rodríguez, Vicente Perocier Baladejo, Ángel L. García Ortiz, y el Querellante, quienes por razón de haber trabajado el período de toma de alimentos, se les pagó doble dicho período de tiempo.⁸

Señaló el Patrono, que no procede un segundo período de toma de alimentos. No sólo se concedió el período de alimentos en la cuarta hora de trabajo, correctamente, sino que los empleados solo trabajaron las restantes cuatro horas y media (4 ½) del turno asignado, esto es, no más de cinco (5) horas consecutivas, por lo que no era necesario que tomaran un receso en las labores que ameritara un período adicional para ingerir alimentos, conforme la ley.

⁸ Exhíbit Núm 1 y 2 - Patrono.

La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, *supra*, dispone sobre jornada de trabajo y los períodos de descanso, además, de imponer penalidades por la violación de sus disposiciones.⁹ Entre otras cosas, provee que: “Los períodos señalados para tomar alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado pueden ser menores de una hora. Si por razón de conveniencia mutua para el empleado y su patrono, y por estipulación escrita entre ambos, se fijare un período menor éste no podrá ser menor de treinta (30) minutos [...]. En el caso de los períodos de tomar alimentos que ocurran fuera de la jornada regular del empleado, cuando no se trabaja más de dos (2) horas después de la jornada regular, éstos podrán ser obviados mediante acuerdo escrito entre empleado y patrono, para beneficio mutuo y sin la intervención del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.[...] El período destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva, de manera que en ningún momento se requiera a los empleados trabajar durante más de cinco (5) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse [...] Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el período destinado a tomar alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho período o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. En aquellos casos en que, de acuerdo a las

⁹ Véase, 29 L.P.R.A. sec. 271 et seq.; en general, véase, además, Ruy Delgado Zayas, Apuntes para el Estudio de la Legislación Protectora del Trabajo en el Derecho Laboral Puertorriqueño, Revisión 2001, San Juan, Ramallo Bros. Printing, Inc., 2001, Pág. 55 et seq.

disposiciones de esta sección, el período destinado para tomar los alimentos sea reducido a un período menor de una hora, el patrono vendrá obligado a pagar dicho tipo de salario al doble del tipo convenido para las horas regulares únicamente si emplea o permite que un empleado trabaje durante el período al cual ha sido reducida la hora señalada para tomar alimentos [...].” (Pamblanco v. Union Carbide, 90 D.P.R. 712 (1964).

De la prueba presentada se desprende que el itinerario para el turno de trabajo de los empleados de la Unidad de Rescate Aéreo asignados al Turno 2, era de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. y de 5:30 p.m. a 10:00 p.m., para una jornada de siete horas y media (7 ½), dividida en un primer período de tres (3) horas y un segundo período de cuatro horas y media (4 ½). Conforme lo anterior, a partir de la 1:30 p.m., la primera hora del Turno 2 terminaba a las 2:30 p.m., la segunda hora terminaba a las 3:30 p.m., y la tercera hora terminaba a las 4:30 p.m. El período de 4:30 p.m. a 5:30 p.m., destinado para la toma de alimentos, representa la cuarta hora de comenzado el turno de trabajo. Lo anterior implica que la Autoridad asignó el disfrute del período de tomar alimentos del Turno 2, de 4:30 p.m. a 5:30 p.m., que corresponde a la cuarta hora de comenzado el turno de trabajo de éstos, por lo que la reclamación de la Unión en tales aspectos no procede, quedando resuelta por la prueba presentada.

El lenguaje del Artículo XXII, Sección 7, *supra*, del Convenio Colectivo, es claro al indicar que el período de tomar alimentos de los empleados será entre la tercera y

quinta hora del turno de trabajo correspondiente, entendiéndose cualquier período de tiempo dentro del marco de tiempo establecido. Inclusive, se indica que del empleado no poder disfrutar de dicho período antes de terminada la quinta hora de trabajo, la misma se pagará como tiempo extra. La Ley dispone que dicho período para tomar alimentos no podrá disfrutarse antes de que concluya la tercera hora del turno de trabajo, por lo que conforme la ley, y a la luz del caso, dicho período solo puede comenzar en cualquier momento cumplidas las tres horas de comenzado el turno, esto es, a partir de las 4:30 p.m., y antes de cumplida la quinta hora del turno asignado. Los trabajadores del Turno 2, trabajaron un primer período de tres horas consecutivas de trabajo, seguidas de un período de descanso para toma de alimentos, y continuaron la jornada de trabajo con un segundo período de cuatro horas y media de trabajo consecutivas. Se desprende de la prueba que los empleados del Turno 2, con excepción de los que trabajaron durante su período de ingerir alimentos, trabajaron la jornada de trabajo establecida de 7.5 horas, y disfrutaron del período de descanso, debidamente.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

El Patrono no violó el Artículo XXII, Sección 7 del Convenio Colectivo, respecto al período para tomar alimentos de los trabajadores asignados al Turno 2. La reclamación instada por la Unión respecto a la hora de alimentos de los trabajadores del Turno 2 fue resuelta entre las partes mediante la prueba presentada. No procede la

reclamación de la Unión respecto a un segundo período de toma de alimentos dentro de la jornada de trabajo establecida de 7.5 horas para los empleados asignados al Turno2.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico a 17 de abril de 2012.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 17 de abril de 2012; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSE A CARTAGENA MORALES
EDIF MIDTOWN OFIC 204
421 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00928

SR RADAMES JORDAN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III